

Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

687

COLOMBIA

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITOS CON COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, NICARAGUA Y HONDURAS, AL AMPARO DEL ARTICULO 25 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/SEC/di 192
25 de octubre de 1985

Decreto no. 2.500 de 2 de setiembre de 1985 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El PRESIDENTE de la REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades constitucionales y en desarrollo de las Leyes 6a. de 1971 y 45 de 1981,

CONSIDERANDO Que el Congreso de Colombia, por Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo del 12 de agosto de 1980, por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), que sustituyó el Tratado de Montevideo de 1960, que instituyó la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC);

Que el artículo 25 del Tratado de Montevideo 1980, establece que los países miembros podrán concretar acuerdos de alcance parcial con otros países y áreas de integración económica de América Latina;

Que en desarrollo de lo anterior Colombia suscribió sendos acuerdos de alcance parcial de carácter comercial con Costa Rica, Salvador, Guatemala, Nicaragua y Honduras respectivamente sin reciprocidad para Colombia pero con la posibilidad, cuando las condiciones así lo permitan, de recibir beneficios en el futuro; y

Que para la expedición de este decreto, se ha oído previamente el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera,

DECRETA:

Artículo 1o.- La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de El Salvador, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

//

NABALALC	Descripción	Indice
01.05.1.01	Pollos vivos de un día	0.90
03.01.2.02	Pescado congelado	0.90
04.05.1.01	Huevos fértiles para incubar	0.90
07.05.1.39	Frijoles	0.90
08.01.0.09	Semilla de marañon (a granel)	0.58
09.10.0.99	Otras especias (a granel)	0.90
10.05.0.01	Maíz para el consumo	0.90
10.05.0.02	Maíz en grano	0.90
10.05.0.99	Maíz certificado para siembra	0.90
12.01.9.91	Semilla de ajonjolí para la siembra	0.90
15.07.1.04	Aceite de aceituna, crudo	0.33
15.07.1.11	Aceite de coco crudo desnaturalizado	0.57
22.09.2.03	Espíritu de caña, ron	0.62
23.07.0.02	Mezclas concentradas de antibióticos para el alimento de animales	0.90
24.01.1.02	Tabaco rubio sin desnervar	0.0
29.23.9.99	Sal tetrasódica etilen diamino tetracético	0.90
29.38.2.16	Vitaminas B. 12 (a granel)	0.0
32.03.2.01	Ridente purgante (componentes: enzima pancreática, <u>se</u> rrín, sales desencalantes y sulfatos)	0.80
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	0.34
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	0.0
49.01.1.01	Libros técnicos, científicos y de enseñanza	0.0
59.05.1.02	Redes para pesca industrial de fibra sintética	0.90
59.05.1.99	Las demás, excepto de algodón	0.90
82.02.2.99	Sierras para caladoras de un solo hueco	0.87
84.55.9.99	Tableros de circuitos para computadores	0.0
85.04.2.01	Acumuladores eléctricos de plomo de menos de 500 amperios-hora para motos	0.86
85.04.2.01	Los demás acumuladores eléctricos de plomo, para motos	0.88
85.19.5.01	Circuitos impresos	0.75
90.01.0.01	Lentes graduados	0.50

jcg

//

//

Artículo 2o.- La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Costa Rica, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

NABALAC	Descripción	Índice
03.01.2.02	Pescado congelado	0.90
07.05.1.39	Frijoles	0.90
09.10.0.01	Tomillo	0.90
09.10.0.02	Laurel	0.90
09.10.0.99	Jenjibre	0.90
09.10.0.99	Curcuma	0.90
09.10.0.99	Otras especies, excepto azafrán	0.90
10.05.0.01	Maíz	0.90
12.01.3.01	Semilla de palma, para la siembra	0.90
12.01.4.02	Soya, excepto para siembra	0.90
15.07.1.10	Aceite de palma - comestibles - otros	0.90 0.90
15.07.1.11	Aceites de coco - comestibles - otros	0.50 0.50
21.07.0.02	Extractos concentrados para preparación de bebidas	0.90
23.07.0.02	Mezclas concentradas de antibióticos, vitaminas u otros productos para la fabricación de alimentos para animales	0.90
29.25.2.99	Acido 3,4 dicloropropionanilida	0.50
31.02.0.02	Nitrato de amonio, grado fertilizante	0.0
65.06.0.01	Cascos para motociclistas	0.80
66.01.0.01	Paraguas	0.88
66.01.0.99	Sombrillas	0.88
66.03.0.99	Partes para sombrillas y paraguas	0.50
84.10.5.01	Elevadores de líquidos	0.90
84.25.2.02	Máquinas eléctricas seleccionadoras de café	0.90
84.63.1.01	Cigüeñales para máquinas de fabricar baterías	0.50
84.63.1.99	Ejes principales para máquinas de fabricar baterías	0.90
84.63.1.99	Poleas con gancho para transporte de bananos	0.50
87.12.9.99	Partes y piezas para bicicletas, excepto cubos para ruedas	0.80
90.01.0.01	Lentes para anteojería	0.50

//

Artículo 3o.- La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Guatemala pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

NABALALC	Descripción	Indice
08.01.0.09	Marañón fresco o seco a granel	0.58
12.03.1.01	Semilla de pino	0.0
21.07.0.99	Mantequilla nuez de macadamia	0.75
25.07.0.01	Bentonita	0.0
25.07.0.02	Caolín (para recubrimiento industrial de papel)	0.0
25.11.0.01	Sulfato de bario	0.70
25.15.2.01	Mármol en bruto	0.50
28.28.3.03	Oxido de antimonio	0.60
28.35.1.06	Sulfuro de antimonio	0.50
33.01.1.02	Aceite de lima	0.85
33.01.1.06	Aceite de citronela	0.34
33.01.1.10	Aceite de limón	0.0
33.01.1.99	Unicamente aceite de cardamomo	0.0
38.08.1.01	Colofonias	0.0
40.01.1.01	Látex de caucho natural concentrado o estabilizado	0.50
40.01.1.02	Látex de caucho natural prevulcanizado	0.50
40.01.1.03	Mezclas de látex de caucho natural y de látex de caucho sintético	0.50
40.01.1.99	Los demás látex de caucho natural	0.50
40.01.2.03	Caucho natural en polvo (migas)	0.0
40.01.2.99	Los demás excepto hojas ahumadas y crepé (miga)	0.0
44.05.2.05	Madera simplemente aserrada de caoba	0.50
44.05.2.07	Madera simplemente aserrada de cedro	0.77
47.01.3.04	Pastas químicas a la soda y al sulfato, blanqueadas de coníferas	0.0
47.01.3.08	Pastas químicas al sulfito, blanqueadas de coníferas	0.40
49.01.9.01	Otros libros excepto técnicos y científicos, litúrgicos, sistema Braille y semejantes y los de enseñanza	0.0

Artículo 4o.- La importación de los siguientes productos originarios y provenientes de Nicaragua, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

//

NABALALC	Descripción	Indice
07.01.0.04	Ajos frescos	0.57
09.10.0.99	Jengibre	0.90
10.07.0.03	Sorgo para la siembra	0.0
10.07.0.03	Sorgo distinto a los de siembra	0.50
12.01.1.02	Maní a granel, excepto para siembra	0.75
20.02.1.07	Concentrado de tomate, en recipientes herméticamente cerrados para uso industrial no apto para el consumo inmediato	0.45
22.09.2.03	Ron	0.54
24.01.1.02	Tabaco rubio en rama desnervado	0.0
25.05.1.01	Arenas silíceas usadas en construcción	0.50
25.05.1.02	Arenas silíceas con un contenido de óxido de hierro no superior a 0.25%	0.50
25.05.1.99	Las demás arenas silíceas	0.50
25.07.0.02	Caolín de recubrimiento para la industria del papel	0.50
28.01.2.01	Cloro	0.0
28.06.1.01	Acido clorhídrico grado reactivo, en estado gaseoso o licuado	0.77
28.06.1.02	Acido clorhídrico grado reactivo, en solución acuosa	0.77
28.42.1.04	Carbonato de calcio	0.50
32.03.1.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos (teneros)	0.50
38.08.1.01	Colofonias	0.0
38.11.1.99	Toxafeno	0.75
39.01.2.02	Resina de urea formaldehído en polvo	0.50
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada	0.77
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado	0.77
74.15.0.99	Clavos de cobre	0.76
85.04.2.01	Acumuladores eléctricos de plomo de menos de 500 amperios-hora, para motos.	0.86
85.04.2.01	Los demás acumuladores eléctricos de plomo, para motos	0.88

Artículo 5o.- La importación de los siguientes productos, originarios y provenientes de Honduras, pagarán los derechos de aduana que resultaren de multiplicar el gravamen aplicable en cada caso a terceros países por el índice que aparece al frente de cada producto.

jcg

//

//

NABALALC	Descripción	Indice
07.01.0.04	Ajos frescos (morado en pepa)	0.57
07.05.1.32	Frijoles (negros)	0.90
10.05.0.01	Maíz (amarillo)	0.90
10.07.0.03	Sorgo	0.50
15.07.1.10	Aceite de palma - comestibles - otros	0.90 0.90
22.09.2.03	Ron	0.64
22.09.9.01	Concentrados para elaboración de bebidas	0.71
24.01.1.02	Tabaco rubio sin desnervar	0.0
25.07.0.01	Bentonita	0.0
28.01.2.01	Cloro (a granel o cilindros de 100 libras uso industrial)	0.0
38.07.0.03	Aceite de pino	0.60
38.08.1.01	Colofonias	0.0
44.05.2.05	Caoba simplemente aserrada	0.50
44.05.2.07	Cedro simplemente aserrado	0.50

Artículo 6o.- Cuando al efectuarse las operaciones aritméticas de que traten los artículos anteriores resultaren gravámenes arancelarios con fracciones, las superiores o iguales a 0.5 se aproximarán a la unidad siguiente, y las inferiores a 0.5 se eliminarán.

Artículo 7o.- Las importaciones que se efectúen al amparo del presente decreto estarán sujetas asimismo, al pago de las tarifas del 5% de que trata el artículo 6o. del decreto no. 2.366 de 1974, del 2% señalado en el artículo 1o. de la Ley 68 de 1983, del 8% señalado en el artículo 9o. de la Ley 50 de 1984 y del 3.15% de que tratan los artículos 1o. numeral 32 y 3o. del decreto no. 3.140 de 1984, y las demás normas que rijan las importaciones.

Artículo 8o.- Las importaciones de los productos antes citados estarán sometidas al uso de la nomenclatura del arancel de aduanas colombiano, y para la denominación de la mercancía de que trate, se usará la terminología contenida en este decreto señalándose además la posición Nabalalc correspondiente.

Artículo 9o.- Los productos objeto de este decreto deberán reunir los requisitos de origen establecidos en los respectivos acuerdos de alcance parcial.

Artículo 10.- Las importaciones de los productos antes mencionados, cuando sean originarios y procedentes de los países miembros del Acuerdo de Cartagena gozarán de los beneficios aquí señalados siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicho acuerdo, en materia de origen y composición de capital.

//

Artículo 11.- Las importaciones de los productos mencionados en el presente decreto gozarán de los beneficios señalados, cuando sean originarias y provenientes de Paraguay.

Artículo 12.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los decretos nos. 1.418 y 2.426 de 1984, y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de setiembre de 1985.